

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-056/2015.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SUSUPUATO, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: EVERARDO TOVAR VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a veintiséis de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Susupuato, Michoacán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias respectivas; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

- a. Jornada Electoral.** El siete de junio del presente año se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Susupuato, Michoacán.
- b. Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal de Susupuato, Michoacán, a efecto de llevar a cabo el cómputo municipal

respectivo, asentándose en el acta los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	129	Ciento veinte nueve
	2039	Dos mil treinta y nueve
	1691	Mil seiscientos noventa y uno
	22	Veintidós
	11	Once
	1219	Mil doscientos diecinueve
	9	Nueve
	0	Cero
CANDIDATURAS COMUNES		
	29	Veintinueve
	2079	Dos mil setenta y nueve
	3	Tres
	25	Veinticinco
	1	Uno
	1	Uno
	1752	Mil setecientos cincuenta y dos
	0	Cero
	82	Ochenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	5261	Cinco mil doscientos sesenta y uno

*SCC = Suma de candidato común.

II. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común por

los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

III. Juicio de inconformidad. El quince de junio del presente año, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Susupuato, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, presentó demanda de Juicio de Inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del citado Municipio. En dicha demanda hizo valer causales de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, según se precisa en el siguiente cuadro:

No.	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1832 B									•		
1832 C1									•		
1834 C1						•					
TOTAL	0	0	0	0	0	1	0	0	2	0	0

IV. Tercero Interesado. El dieciocho de junio siguiente, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Susupuato, Michoacán, compareció con el carácter de tercero interesado.

V. Trámite y sustanciación

a. Recepción. El diecinueve de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este tribunal fue recibido el oficio 87/2015, suscrito por el Secretario del Comité Municipal de Susupuato, Michoacán, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remite, entre otros, el escrito de demanda, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y la documentación que estimó atinente.

b. Turno a la ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán acordó integrar el expediente TEEM-JIN-056/2015, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos establecidos en el artículo 27,

fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEE-P-SGA 1912/2015, girado por el propio presidente del órgano jurisdiccional.

- c. Radicación y requerimiento.** El veinte de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en que se actúa y radicó el Juicio de Inconformidad.

De igual forma, con el propósito de contar con todos los elementos para resolver, el magistrado instructor requirió a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que remitiera diversa documentación relacionada con las casillas impugnadas.

También, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto nacional Electoral número 03, con cabecera en Zitácuaro, Michoacán, para que remitiera los listados nominales relativos a la sección de una de las casillas impugnadas.

- d. Cumplimiento de requerimientos y admisión.** Mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil quince, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Susupuato, Michoacán y al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Número 03 con cabecera en Zitácuaro, Michoacán, cumpliendo con los requerimientos que les fueron formulados; además, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda.

- e. Cierre de instrucción.** El veintiséis de junio de dos mil quince, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 66, fracción III, del Código Electoral; así como 5 y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido en contra del Cómputo Municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Susupuato, Michoacán, por nulidad de votación recibida en diversas casillas.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Por ser su examen de carácter preferente y de orden público, se procede a examinar si en el caso se actualizan las hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado.

En principio, cabe señalar que erróneamente refiere que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 247, fracciones I, IV y V, del Código Electoral, lo cual es incorrecto, toda vez que sin bien es cierto, el citado artículo establece causales de improcedencia, éstas son en relación al Procedimiento Ordinario Sancionador.

No obstante lo anterior, del análisis integral del escrito del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que señala de forma genérica que el partido actor carece de interés jurídico para inconformarse con los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Susupuato, Michoacán, y por tanto con la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias respectivas; sin embargo, tal causal de improcedencia se desestima, en razón de que es omiso en expresar las razones por las que así lo considera.

De igual forma, señala que la demanda es frívola, al estimar que no cumple a cabalidad con los principios de congruencia, al no ofrecer una real descripción de hechos y una mínima expresión de razonamientos lógico-jurídicos en los que se apoya su pretensión y en que los hechos planteados no encuentran cabida ni viabilidad

en el marco electoral.

Al respecto, cabe recordar que la frivolidad de un medio de impugnación implica que el mismo resultara totalmente intrascendente o carente de sustancia, lo que debe advertirse de la sola lectura de la demanda, situación que no acontece en la especie, porque contrariamente a lo sostenido por el tercero interesado, el actor sí señala hechos y agravios específicos, encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad del cómputo municipal y como consecuencia la declaración de validez y la entrega de las constancias relativas a la resolución impugnada.

En todo caso, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo cual no se actualiza en el presente asunto, ello es así, puesto que el escrito de demanda colma todos sus requisitos de formalidad, como se verá con posterioridad, dado que solicita la nulidad de votación recibida en tres casillas, porque en concepto del actor, en dos de ellas hubo presión sobre el electorado, en la tercera argumenta la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, situación que en su opinión es determinante para el resultado de las mismas.

Por ello, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia que invoca, relativa a que los recursos son frívolos y notoriamente improcedentes, prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Desestimadas las causales de improcedencia hechas valer y al no advertir que se actualice alguna otra, no existe impedimento para abordar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del promovente y el carácter con que se ostenta; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios resentidos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecer pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a que concluyó el cómputo respectivo, como lo establece el artículo 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, puesto que la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Susupuato, Michoacán –cuyo resultado se impugna-, se celebró el diez de junio de dos mil quince; tal como se desprende del informe circunstanciado, visible a fojas 32 y 33, del expediente en que se actúa, y que participa de valor probatorio pleno conforme a lo previsto por los numerales 16, fracción I y 22, fracción II, de la Ley Instrumental del Ramo; por lo tanto, el término empezó a contar el once de junio del presente año y concluyó el quince siguiente; en tanto que el juicio de inconformidad se presentó el citado día quince a las quince horas con cincuenta minutos, esto es, oportunamente.

3. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 59, de la Ley Adjetiva Electoral, porque lo promueve el Partido de la Revolución Democrática, el que junto con los partidos del Trabajo y Nueva Alianza participó en candidatura común en la elección del Ayuntamiento de Susupuato, Michoacán; y quien lo hace valer tiene personería, pues es representante suplente acreditado ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar en el informe circunstanciado rendido por dicha

autoridad, y que dada su naturaleza jurídica y al no haber sido desvirtuados con ninguna prueba de la misma especie, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción II y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no se encuentran comprendidos dentro de los previstos para ser combatidos a través de los recursos de revisión, apelación o juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la presentación del Juicio de Inconformidad, por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

5. Especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 57 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, que lo es la de Ayuntamiento de Susupuato, Michoacán, y se precisan las casillas cuya votación se solicita anular porque en opinión del inconforme se actualizan las causales de nulidad de votación contenidas en el artículo 69, fracciones VI y IX, del citado ordenamiento.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados, y al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

CUARTO. Casillas cuya votación se solicita anular, causales invocadas y metodología de estudio. En efecto, del análisis al contenido de la demanda se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, junto con el Partido del Trabajo y Nueva Alianza participó en candidatura común en la elección relativa al Ayuntamiento de Susupuato, Michoacán, impugna la siguientes casillas: **1832 Básica, 1832 Contigua 1 y 1834 Contigua 1.**

Así, para mayor claridad, enseguida se inserta un cuadro que consta de tres columnas en las que se asienta: número y tipo de casilla, irregularidad que se hace valer, así como la causal que invoca el promovente:

CASILLA	IRREGULARIDADES O HECHOS DENUNCIADOS	CAUSALES QUE HACE VALER
1832 B	<ul style="list-style-type: none"> • El ciudadano Rosendo Estrada Colín, hermano del Presidente Municipal de Susupuato, Michoacán, fungió como tercer escrutador, quien presionó e indujo al voto a favor de Humberto Rivera Sesmas. • La ciudadana Graciela Rivera Sesmas, hermana del candidato Humberto Rivera Sesmas, fungió como representante de casilla del Partido Revolucionario Institucional. 	IX
1832 C1	<ul style="list-style-type: none"> • La ciudadana Abigail Reyna Colín, sobrina del Presidente Municipal de Susupuato, Michoacán, fungió como Presidenta de la mesa directiva de casilla lo que constituyó una presión e inducción al voto para el ciudadano Humberto Rivera Sesmas, candidato común de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. 	IX
1834 C1	<ul style="list-style-type: none"> • Error en el cómputo de los votos, ya que se le contabilizaron al candidato Humberto Rivera Sesmas postulado por los partidos Verde Ecologista de México, siete votos que corresponden a los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México. 	VI

Precisado lo anterior, a continuación y por razón de método, se procederá al estudio de cada una de las casillas referidas, para lo cual, se agruparán de acuerdo con las hipótesis normativas que pudieran actualizarse.

QUINTO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. En primer lugar se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de cada una de dichas causales, definidos tanto en la normativa electoral, como por la

doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente: **1.** Sobre las nulidades y su gravedad; **2.** Respecto de la nulidad de votación y no de votos; **3.** En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; **4.** Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; **5.** En cuanto a la determinancia; y **6.** Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004, del rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en su artículo 69,

al utilizar la expresión gramatical *votación*; lo que además se fortalece con la tesis relevante LIII/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: **“VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1882 y 1883.

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 21/2009, del rubro: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 684 a 685, la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 68 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como en la jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada: **“INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO”**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403, la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la jurisprudencia 13/200, intitulada: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 473, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los

únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 469 y 470.

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569, conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, consultable en la Compilación 1997-

2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante por ser criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Estudio de fondo. Hechas las anteriores precisiones, a continuación se procede al análisis particularizado de las casillas impugnadas, como se mencionó, agrupándolas por causal para facilitar su examen, y en el orden en que estas últimas son reguladas por el artículo 69 de la Ley Adjetiva de la Materia.

I. Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos.

El Partido de la Revolución Democrática, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado, respecto de la votación recibida en una casilla: **1834 Contigua 1.**

Ello porque en su opinión medió dolo o error en el cómputo de los votos, lo cual fue determinante para el resultado.

A efecto de realizar el estudio correspondiente a la anterior mesa receptora de votación, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad, para lo cual, a continuación se precisa *qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos; qué debe considerarse como dolo y error, y finalmente, cuándo es determinante para el resultado de la votación.*

De acuerdo con el numeral 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determina: **a)** *El número de electores que votó en la casilla;* **b)** *el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;* **c)** *el número de votos nulos;* y, **d)** *el número de boletas sobrantes de cada elección.*

En tanto que, los artículos 290, 291, 292 y 297 del ordenamiento referido, precisan las reglas que deberán seguirse en la realización del escrutinio y cómputo, como por ejemplo, la inutilización de las boletas sobrantes, el conteo de los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, sumando los que votaron por resolución de los órganos jurisdiccionales, de las boletas extraídas de la urna, la clasificación de las boletas, la calificación de los votos, el llenado del acta correspondiente, y la fijación de resultados en el exterior de la casilla.

En ese contexto, al tratarse de ciudadanos que si bien fueron capacitados por la autoridad electoral, pero que carecen de especialización en las funciones electorales, surge la posibilidad de que se presenten errores en el proceso de escrutinio y cómputo.

Así, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y que jurídicamente implica una ausencia de mala fe; en tanto que el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva

implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, por lo que requiere ser demostrado fehacientemente, por tratarse de una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, por lo que no cabe la presunción.¹

Por tanto, cuando no existe dicha comprobación, la premisa de la cual se debe partir es la del error, misma que se actualizará cuando se presenten inconsistencias entre lo que la doctrina judicial ha definido como los rubros fundamentales; esto es:

1. Votación emitida;
2. Ciudadanos que votaron conforme al listado nominal; y,
3. Votos depositados en la urna (incluyendo los nulos).

Ello es así, porque en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, la diferencia que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de estos rubros, presuntivamente implican la existencia de un error en el cómputo de los votos.

Pero además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues cabe advertir que, en ocasiones,

¹ Conceptos referidos por este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-54/2011 y Acumulado, y TEEM-JIN-02/2015 y Acumulados.

puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable.

De igual manera, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

En este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 8/97 visible en las páginas 331 a 334, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del rubro: "**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**".

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional arriba al convencimiento de que el valor jurídico tutelado con la causal en estudio, es el de la autenticidad y certeza de la votación emitida,

valor fundamental que estriba en que los votos son el reflejo de la decisión ciudadana, en cuanto a que los resultados del escrutinio y cómputo realizado al final de la jornada electoral por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, coincidan plenamente con la voluntad ciudadana expresada en las urnas, y que ello se asiente debidamente en las actas respectivas.

La violación a lo antes dispuesto, de conformidad con el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, para lo cual, deberán acreditarse fehacientemente, los supuestos normativos siguientes:

a) Que medie un error o dolo en el cómputo de los votos; y

b) Que dicho error sea determinante

De esta forma, para que se actualice el primer elemento constitutivo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite que existió un error al computar los votos, y que ello, en consecuencia, sea determinante.

Ahora bien, en la especie, el accionante argumenta, en esencia, que se debe anular la votación recibida en la casilla identificada con antelación, en razón de que, desde su punto de vista, *“Existió error y dolo en el escrutinio y cómputo en atención a que se le contabilizaron al candidato Humberto Rivera Sesmas, candidato común del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, 7 votos cuando en realidad le corresponde Partido del Trabajo y Nueva alianza, 114 cuando (sic)”*.

Así, para el estudio de la referida causal, se tomará en cuenta las documentales siguientes: acta de escrutinio y cómputo, de jornada electoral y listado nominal, a las que dada su naturaleza jurídica, se les confiere valor probatorio pleno al tenor de los artículos 16, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior, tomando en consideración lo establecido en jurisprudencia 16/2007, visible en las páginas 106 a 108, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del rubro siguiente: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”**.

Para facilitar su estudio, se elaborará un cuadro en el que se identifica, en una primera columna, la mesa receptora cuya votación se solicita anular; en la segunda, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, así como los de los representantes de los partidos ante la casilla correspondiente, y en la columna siguiente el total de boletas extraídas de la urna; en la cuarta columna se menciona al total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la sumatoria de los votos en favor de los diversos partidos, candidaturas comunes y coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos.

En la quinta columna se alude a la votación del partido, coalición o candidatura común que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla; en tanto que la sexta indica la votación del instituto político o candidatura común que quedó en segundo lugar; la séptima columna precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que éstos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en la columna subsecuente sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se señalan los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el

resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas.

Finalmente, en la novena columna se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Cabe mencionar que si se advierte la existencia de datos en blanco, en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos.

Asimismo, de existir datos incorrectos, se procederá a su corrección con los que, en su caso, consten en el expediente de mérito.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de la irregularidad partiendo de los datos asentados en el cuadro siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL MAS LOS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE SI/NO
1834 C1	417	415	415	180	120	60	2	NO

Conforme a los datos asentados en el cuadro, tomadas del acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, se advierte que efectivamente existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los rubros correspondientes a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna o votación emitida (segunda a cuarta columnas), lo cual se recoge en la columna octava (en la que se expresa la diferencia mayor entre los rubros fundamentales 2ª a 4ª columnas, que es la que, en una situación extrema, tendría mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos).

Sin embargo, pese a que en tal casilla existe error en el cómputo de los votos, éste no resulta determinante para el resultado de la

votación, porque los votos computados irregularmente (2) son menores a la diferencia que medió entre las fuerzas políticas que ocuparon el primero y segundo lugar en esa casilla (60), por lo que las posiciones entre ambos permanecen inalteradas. Además, no pasa inadvertido que el posible error se originó, entre otras cuestiones, a hechos como el asentado en la propia acta de escrutinio y cómputo² en la que se asentó que un votante depositó por equivocación su boleta en la casilla básica; no obstante lo anterior, y con independencia de ello, al no ser determinante el error advertido en el cómputo de los votos recibidos en la casilla, y en acatamiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que rige en materia electoral, debe preservarse intocada la voluntad ciudadana expresada en la misma.

En consecuencia, como no se acreditaron los extremos de la causal prevista en el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral Estatal, el agravio relativo deviene **infundado**.

II. Ejercer violencia física o ejercer presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El Partido de la Revolución Democrática, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado, respecto de la votación recibida en dos casillas: **1832 Básica y 1832 Contigua 1**.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 4° del Código Electoral del Estado, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen

² Visible a foja 58 del expediente.

presión o coacción a los electores; esto es, dicha causal protege el carácter libre y auténtico de las elecciones, la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio; esto es, se protege los principios rectores de certeza y legalidad.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 277, numeral 2, 280, 281, 282, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden; pudiendo los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes presentar escritos sobre cualquier incidencia que en su concepto constituya una infracción a la ley.

Por otra parte, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en su artículo 69, fracción IX, prescribe:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;”

De la lectura de los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a)** Que exista violencia física o presión;
- b)** Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y **la presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

En ese sentido, se debe aclarar que este Tribunal considera que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

El segundo elemento consiste en que dicha presión se ejerza en contra de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

En el caso que se analiza, obran en el expediente las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo de las casillas antes indicadas, las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, y 22, fracción II, de la ley adjetiva de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Es **infundada** la pretensión del accionante.

Lo anterior es así, toda vez que el promovente se limita a señalar que la votación recibida en las casillas **1832 básica y 1832**

Contigua 1, la votación se vio afectada por la presencia de familiares del candidato postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del actual presidente municipal.

En relación a la casilla **1832 Básica**, refiere que fungió como tercer escrutador el ciudadano Rosendo Estrada Colín, hermano del actual presidente municipal de Susupuato, Michoacán, y que en la misma casilla fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional la ciudadana Graciela Rivera Sesmas, hermana del candidato por dicho instituto político Humberto Rivera Sesmas; ciudadanos a los que atribuye el hecho de haberse acercado a diversos votantes que acudieron a emitir su voto a la casilla, induciéndolos a votar a favor del partido y candidato aludidos.

Respecto a la casilla **1832 Contigua 1**, el enjuiciante alega que la ciudadana Abigail Reyna Colín quien fungió como presidenta de la citada mesa receptora del voto, es sobrina del actual Presidente Municipal y que la misma se acercó a varios votantes dándoles indicaciones de que sufragaran por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato; refiriendo además el actor que por el simple hecho de ser pariente del actual Alcalde de Susupuato, Michoacán, su sola presencia en la casilla genera una presión o inducción para los electores.

Para acreditar su dicho el actor no aportó prueba alguna, tal como se desprende de autos, y ello es así, puesto que se limitó a señalar que aportaría diversas pruebas –*Acta Notarial, copia simple del Periódico Oficial del Estado de Michoacán y actas de nacimiento entre otras*-, las que en ningún momento hizo llegar a la autoridad responsable, incumpliendo con ello, con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana, que establece que el que afirma está obligado a probar.

No obstante lo anterior, el actor sí solicitó al Consejo Municipal Electoral que se allegaran al expediente las actas de las casillas

impugnadas, a las que se les concede pleno valor demostrativo al tenor de lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, 17, fracción I y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; sin embargo, en las mismas no se asienta ningún hecho relacionado con los planteados por el actor, fuera de la existencia de las personas que refiere fungieron como funcionarios y representantes de casilla, de ahí que se sostenga que el agravio es infundado.

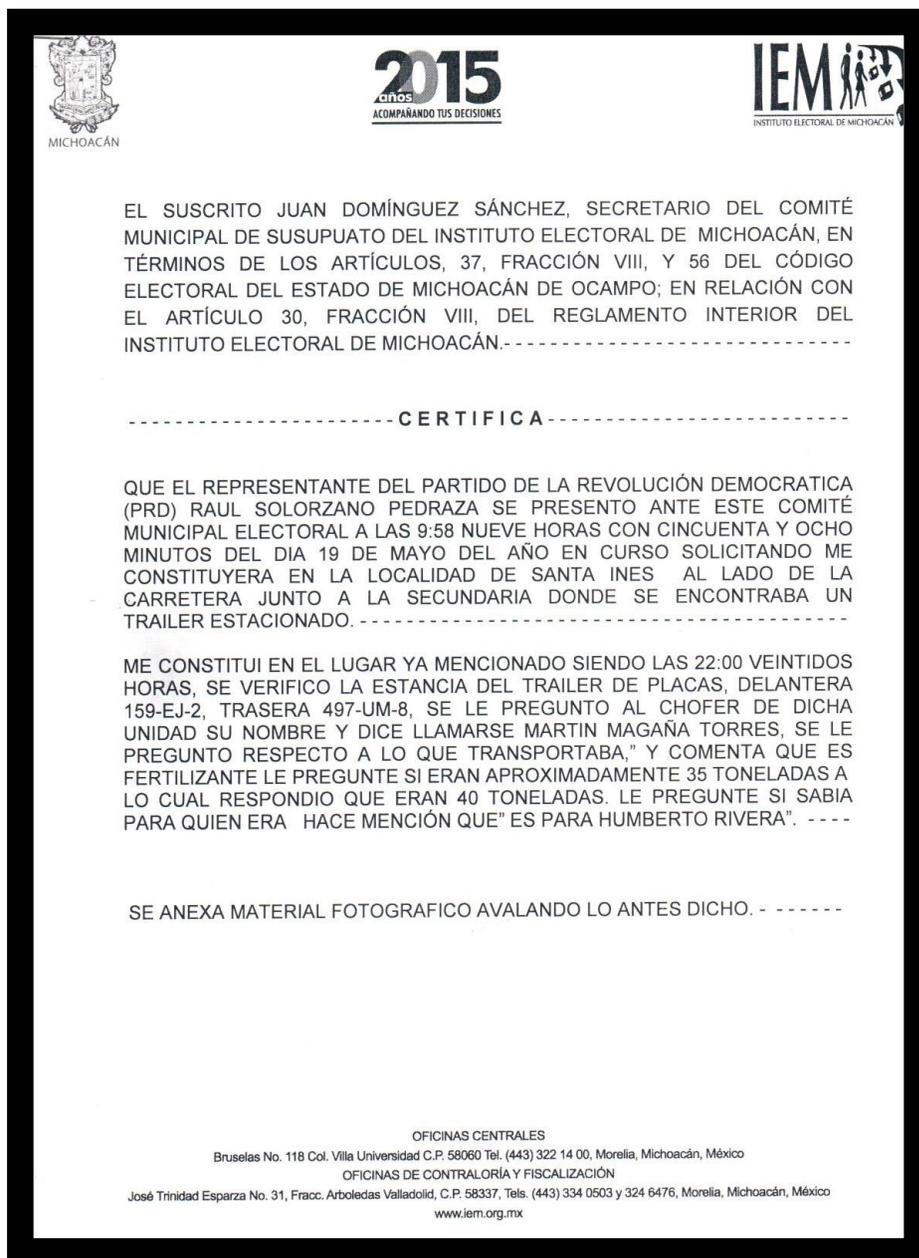
Adicionalmente, señala que la ciudadana Oliva Reyna Colín quien es sobrina del actual Presidente Municipal de Susupuato, Michoacán, fue capacitadora del Instituto Nacional Electoral, y pese a que fue objetada, el citado órgano electoral hizo caso omiso. A la persona aludida le atribuye el enjuiciante que realizó la función de activista y operadora, previamente y durante la jornada a favor del candidato Humberto Rivera Sesmas y los institutos políticos que lo postularon.

El referido hecho, sigue la misma suerte que los señalados para acreditar la supuestas violaciones que configuran la causal de nulidad que se estudia en el presente apartado y ello es así debido a que el actor incumple con la disposición legal de que el que afirma le corresponde la demostración de sus manifestaciones, y si como ha quedado evidenciado, en la especie el actor no demostró las irregularidades en que hace descansar su impugnación, es inconcuso que no se actualiza el supuesto normativo contenido en el precitado artículo 69, fracción IX, del ordenamiento referido, resultando a todas luces infundado el motivo de disenso hecho valer.

Finalmente, el actor de forma genérica refiere que existió presión e inducción del voto, ya que el diecinueve de mayo del año en curso el Secretario del Comité Municipal de Susupuato, Michoacán, certificó la existencia de un tracto-camión a las nueve horas con cincuenta y ocho minutos del día diecinueve de mayo del dos mil quince, el que transportaba cuarenta toneladas de fertilizante, y que al ser cuestionado el chofer de nombre Martín

Magaña Torres, sobre la propiedad y destino del fertilizante manifestó que dicho producto era del ciudadano Humberto Rivera.

Al respecto, obra en autos a foja 60 a 63 la certificación levantada por el Secretario del Comité Municipal de Susupuato, misma que en lo que aquí interesa, para mayor claridad se inserta a continuación:



A la citada documental se le concede pleno valor demostrativo al tenor de lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, 17, fracción I y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; en cuanto a que el funcionario electoral certificó que el diecinueve de mayo del año que transcurre se constituyó en la localidad de Santa Inés, sitio donde se encontraba un tráiler estacionado, lugar en el que verificó la

existencia del vehículo señalado y que al cuestionar al chofer de la unidad quien dijo llamarse Martín Magaña Torres comentó que transportaba cuarenta toneladas de fertilizante los que sabía que era para Humberto Rivera.

A parte, el hecho de que se haya realizado esa certificación, ello no conlleva a sostener que el fertilizante del que se dio cuenta fuera a ser entregado a la ciudadanía para que emitieran su voto a favor del candidato a Presidente Municipal postulado en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

No obstante que se tienen probados los hechos descritos, lo cierto es que con los mismos no se acredita ni siquiera en modo indiciario la existencia de presión e inducción al voto; bajo este contexto, es que se considera los hechos descritos por el enjuiciante en su demanda carecen de sustento probatorio, pues la certificación aludida es insuficiente para acreditar el hecho señalado, al no haber un nexo causal entre el hecho acreditado y los planteados por el enjuiciante.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática, procede confirmar el Cómputo Municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Susupuato, Michoacán, el diez de junio de dos mil quince, la declaratoria de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla de ayuntamiento postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de

Susupuato, Michoacán, de fecha diez de junio de dos mil quince; así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor y tercero interesado en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio**, a la autoridad responsable, por la vía más expedita, y de existir imposibilidad, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; por oficio, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Susupuato, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; y por estrados, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V, 38 y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las quince horas con dieciocho minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil quince; la cual consta de treinta páginas incluida la presente. Conste.